

8
ALEGATO

PRODUCIDO POR EL

LIC. CONRADO PÉREZ ARANDA,

COMO APODERADO DE

Don Francisco Carlos,

en el juicio de amparo interpuesto contra una
sentencia pronunciada por el

JUEZ 1º DE 1º INSTANCIA.



IMP. DE LA VIUDA DE MURILLO, A. C. DE V. HERNANDEZ

— ALAMOS.—1901.—

Lic. Emilio Gonzalez

AL dar á luz este Alegato, creo indispensable hacerlo prece-
der de algunos párrafos, haciendo una breve reseña del negocio, y
señalar los motivos por los cuales se interpuso el amparo.

El año pasado, el Señor Juan Llitas, comisionista de la Esta-
ción Ortiz, entregó tres bultos de mercancías á un arriero de Don
Trinidad Hernández, de Movas; para que los entregara en la Du-
ra á Don Francisco Carlos; pero á este Señor solo se le entregó
un bulto, dejando de hacerse con los restantes, que contenían
artículos de comercio por valor de cerca de quinientos pesos; y la
razón que dió el arriero para no entregarlos, fué que una partida
de yaquis se los había quitado.

El Señor Carlos no se conformó con perder sus mercancías, úni-
camente porque el arriero aseguraba que había sido robado en el
camino; y yo, como su apoderado, promoví y seguí un juicio en el
Juzgado 1^o de 1^a Instancia del Distrito, en cuyo juicio, por par-
te del demandado, solo se rindió una prueba testimonial, y por la
mia siete distintas pruebas, encaminadas á justificar el contrato de
porteazgo y contrarrestar las pruebas que pudiera rendir el de-
mandado para eximirse de la culpa de haber elegido un camino
peligroso.

La prueba rendida por la parte demandada fué viciosa, y á esos
vicios me referí en el Alegato; pero al darse la sentencia lo fué con
tal mala suerte para el Señor Carlos, que siendo la acción ejercita-
da la del cumplimiento de un contrato de porteazgo, se confundió
con la culpa imputable al arriero, diciendose que la acción se hacia
consistir en haber elegido éste un camino peligroso; se me impone
á mí la obligación de probar la impericia ó negligencia del por-
teador, cuando la ley le impone á éste, el deber de probar que no
incurrió en culpa; la mayoría de las pruebas mías no se calificaron,
y en cambio sin decirse una palabra sobre los vicios de la prueba
del demandado, expresados en el Alegato, se aceptan como inme-
jorables; y finalmente, se condenó en costas al actor.

Si el Señor Carlos para perder sus mercancías no se contentó
con el dicho de un arriero, ni este Señor ni yo nos contentamos
con aceptar como justa una sentencia como la descrita; y no te-
niendo el negocio, por no llegar á dos mil pesos, recurso de apo-
lación, se interpuso el amparo para destruir el fallo, y obligar, por
autoridad judicial á calificar pruebas que omitió y á tener en cuenta
los vicios de las declaraciones de los testigos examinados en
Movas.

En cuanto á la condenación de costas, la injusticia es notoria. A tanto equivale, á que el dueño de una carga, que la confía á la buena fé de un porteador, si no la recibe, debe resignarse y sugerirse á la razón dada por el conductor, porque si reclama judicialmente, como según la sentencia el dueño de la carga tiene que probar la culpa, cosa no siempre posible, se expone, tras de perder las mercancías, á satisfacer al porteador los gastos que tenga que hacer para depurar su conducta.

ALAMOS, AGOSTO 26 DE 1901.

CONRADO PEREZ ARANDA.

ALEGATO.

El presente amparo fué promovido insertando en la demanda el considerando de una ejecutoria dada á favor del Señor Miguel Rul, en un caso análogo al presente. El considerando dice: "..... al no haber apreciado y calificado el Tribunal, (de Aguascalientes) tanto la prueba de testigos como el certificado ya dichos; al hacer punto omiso de esas pruebas declarando expresamente, que no se había hecho uso mas que de los tres documentos que apreció y calificó; dando por consiguiente, su fallo sin tener para nada en cuenta las pruebas que omitió apreciar y calificar; con esos hechos cometió el Tribunal una inexactitud en la aplicación de la ley y no fundó ni motivó la causa legal de su procedimiento, con violación, en perjuicio del quejoso, de los artículos 14 y 16 constitucionales." (1) También invoqué una opinión del tratadista español Don José Vicente y Caravantes, (que copiaré después) en la cual se aconseja que cuando se han expuesto en un alegato las tachas relativas al exámen y dicho de los testigos y los jueces no las toman en cuenta, los interesados pueden interponer los recursos correspondientes.

Este alegato debía reducirse á demostrar que el Señor Juez omitió calificar pruebas y no estimó las tachas en la sentencia; pero examinando el extenso informe rendido por dicha autoridad, no solo afirma que tuvo en cuenta todas las pruebas rendidas en el juicio, sino que encuentro que al fijar la acción ejercitada por mí, lo hace en un concepto que se impone al cargador la obligación de la prueba de haber incurrido en culpa un porteador; y para sostener la legalidad de sus actos, toca puntos que viendo al fondo del negocio, no son sin embargo cuestiones constitucionales. Fórzame esto á tratar, además de las violaciones, de los puntos tocados por el Señor Juez.

Para que este informe resulte claro, se hace necesario dividirlo en párrafos y para mayor comprensión ponerles sus respectivos títulos.

(1) La Ciencia Jurídica, ---Sección Federal, Tomo I, Pags. 237 y 238.

ADICIONES Y RECTIFICACIONES.

El veinticuatro de Noviembre del año pasado, el Señor Juan Lliteras, comisionista de la Estación Ortiz, entregó á Juan Hernández, arriero de Don Trinidad del mismo apellido, tres bultos de mercancías de la propiedad del Señor Francisco Cárlos, para que los condujera de Ortiz á la Dura; y el arriero extendió la carta de porte. Juan Hernandez solo entregó al Señor Cárlos un bulto, dejando de hacerlo con los otros, dando como razón que en el camino una partida de yaquis se los quitó. El Señor Cárlos me otorgó un poder, y yo, ante el Juez 1.º de 1.ª Instancia del Distrito, demandé al Señor Trinidad Hernández, exigiendo el cumplimiento del contrato de transporte terrestre ó sea el pago del precio de las mercancías y además la satisfacción de los daños y perjuicios causados.

De la breve reseña que precede, resulta que ejercí en el juicio mercantil dos acciones: una personal, proviniente del contrato de porteazgo ó sea el pago de las mercancías entregadas al arriero y no recibidas por el Señor Cárlos, y una acción accesoría de responsabilidad, ó sea la indemnización de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento del contrato. Queda, con lo anterior, perfectamente determinadas y deslindadas las acciones ejercitadas.

El Señor Joaquín M. Cano, como apoderado del Señor Hernández, reconociendo la legalidad del contrato de porteazgo y la autenticidad de la carta de porte, opuso la excepción de "caso fortuito de fuerza mayor," excepción que el Señor Juez reduce al simple caso fortuito.

El Señor Juez, en el Considerando 1.º de la sentencia, dice: "como según el artículo 583 del ordenamiento antes citado (Código de Comercio) los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, no habiéndose estipulado en la que se expidió al arriero Juan Hernández ninguna ruta, éste estuvo en su perfecto derecho para elegir el camino que mejor le hubiere convenido, sin contar para nada con la voluntad del cargador; á no ser que hubiere procedido con dolo ó malicia, con impericia ó negligencia, en cuyo último caso la prueba incumbe al actor." (foja 9 vuelta).

En el Informe dice el Señor Juez: "ahora pasamos á examinar si las pruebas del actor, en que trata de fundar su acción, que en su escrito

de promoción hace consistir el quejoso, en que "existiendo dos caminos "de la Estación Ortiz á la Dura, el uno peligroso y el otro sin peligro, como el de San Marcial y Tecoripa, eligió el primero el "arriero Juan Hernández," fueron consideradas en la sentencia recurrida, y son bastantes á probarla." (foja 20 vuelta.)

Tienen las anteriores afirmaciones mucho que corregir, adicionar y rectificar; y es necesario rectificar, adicionar y corregir, por que sin una determinación exacta de las cosas, no se podrán comprender bien las violaciones.

El Señor Juez reproduce así, como se ha visto, una parte de mi escrito de demanda. Dice: "... existiendo dos caminos de la Estación Ortiz á la Dura, el uno peligroso y el otro sin peligro, como es el de San Marcial y Tecoripa, eligió el primero el arriero Juan Hernández."

Este párrafo de la demanda ha sido mal reproducido en el Informe, suprimiéndose un período complementario, cambiando palabras y adicionándolo con otras. Copio el párrafo íntegro, tomándolo de la copia certificada que presenté como prueba y subrayo el período suprimido y las palabras cambiadas. Dice así: "Suponiendo exacto lo del robo, siempre el Señor Trinidad Hernández es responsable, porque existiendo dos caminos de la Estación Ortiz á la Dura, el uno peligroso y el otro sin peligros, como es el que viene por San Marcial y Tecoripa, eligió el primero el arriero Hernández."

El Señor Juez dice: "...ahora pasamos á examinar si las pruebas del actor, en que trata de fundar su acción, que en su escrito de promoción" (de demanda) "hace consistir el quejoso en que existiendo dos caminos" etc. Se vé por esto que el Señor Juez hace consistir la acción en motivos que yo no he pensado en dar nunca como fundamentos de ella. La acción ejercitada por mí, como principal, es la del cumplimiento de un contrato de porteazgo, exigiendo el pago de las mercancías que dejaron de entregarse. El fundamento de esa acción es la carta de porte. El apoderado del demandado la reconoció en su contestación á la demanda; pedí ratificación bajo protesta de esa contestación y la ratificó el Señor Cano. Mi acción, pues, la tengo probada; y he cumplido con la obligación que como actor me impone la ley: *probar la acción*.

Reproducido íntegro y sin mutaciones el párrafo mio, (como lo he hecho antes) se vé que no contiene fundamento de acción. Es la expresión del cargo al deudor; es la culpa que como representante del cargador le señalo al porteador: *el haber elegido un camino peligroso para la conducción de la carga, existiendo dos, el uno peligroso y el otro sin peligros*.

El demandado tenía la obligación de acreditar, para exonerarse de la culpa, que el camino elegido por el arriero estaba exen-

to de peligros, pero esta obligación no me quitaba á mí el derecho para contrarrestar con pruebas, las que á ese respecto rindiera el demandado. A este efecto rendí las que he afirmado en la demanda no se tuvieron en consideración en la sentencia. Ese derecho lo tengo, porque juicio, según la opinión común de los autores y entre ellos la conocidísima de Escriche, es: "La controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el Juez competente, ó sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión y sentencia definitiva." (1) La controversia y discusión en un litigio, no se reduce á la contestación y á la demanda; es una lucha en todas líneas, desde la acción que se ejercita y negación ó excepciones que se oponen, hasta las pruebas que se rinden y calificación que de ellas se hace en los alegatos.

En el Considerando 1º afirma el Señor Juez que no habiéndose estipulado en la carta de porte ninguna ruta, el arriero estuvo en su derecho para elegir el camino, sin contar para nada con la voluntad del cargador; y agrega [textual] "á no ser que hubiere procedido con dolo ó malicia, con impericia ó negligencia, en cuyo último caso, la prueba incumbe al actor," Muy bien. Esto dice el Señor Juez. Véamos ahora lo que dicen la ley y los autores.

El artículo 590 del Código de Comercio, previene lo que sigue: "El porteador está obligado: VIII. *A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.*"

El Código Civil del Distrito Federal, de 13 de Diciembre de 1870, vigente en Sonora al celebrarse el contrato, dice en su artículo 1558: "La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario."

Finalmente, Mateos Alarcón, comentando los artículos 1558 y 2632 del Código Civil citado, afirma: "Ya hemos dicho que el precepto mencionado (el contenido en el artículo 1558) se funda en la consideración de que, siendo difícil, si no imposible, para el acreedor, la demostración de que ha sido víctima de la culpa ó negligencia del deudor, quedarían burlados sus derechos, y por tal motivo ha creado la presunción legal de culpabilidad de este, que le impone la obligación de probar su inocencia, y por consiguiente que la destrucción ó pérdida de las cosas, se verificó por causas extrañas á su voluntad." (2)

Resulta, pues, que no al cargador, que en este caso es el actor, como dice el Señor Juez, es á quien corresponde probar la culpa del porteador, sino á este, es decir, al demandado, es á quien corresponde acreditar que no ha incurrido en culpa ó negligencia.

(1) Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia:—Palabra JUICIO.

(2) Autor citado, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal.—Tomo V. Párrafo V. DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES.

II.

VIOLACIONES.

Entre otras pruebas presenté en el juicio las siguientes: Certificado expedido por el Juez Local de Río Chico, en el cual expresa haber practicado una averiguación criminal sobre la falta de entrega de dos bultos que conducía el arriero Hernández; habiéndolo examinado, lo mismo que á las personas que indicó, como presenciales del hecho. Certificación extendida en los mismos autos por el Juez recurrido, en la cual consta, por datos tomados de la Memoria del ex-Gobernador Señor Corral y del plano oficial de Sonora, los puntos habitados y deshabitados de los dos caminos que de la Estación Ortiz conducen á la Dura y lo son el de San Marcial y el de Torimacuca. Los itinerarios de los dos caminos, comprobados por testigos. Certificado del Juzgado 2º de 1ª Instancia en el cual están los nombres y edades de las personas que examinó el Juez Local de Río Chico. La demostración de la existencia de esas pruebas, se encuentra en las copias certificadas que presenté.

Con la justificación de los itinerarios y puntos habitados ó deshabitados de los dos caminos; con la confrontación que hizo el Señor Juez recurrido y con la determinación de la edad de los acompañantes del arriero Hernández, pretendí contrarrestar la prueba, rendida por el demandado, respecto de la seguridad del camino de Torimacuca.

Me propuse acreditar la inexactitud con que en sus declaraciones se habían conducido Sotero Adarga, Pedro Salazar y Juan Rendón, con el certificado del Juez Local de Río Chico, y con la circunstancia de no haber sido examinados los testigos por dicho Juez, no obstante haber afirmado, al responder á la repregunta 10ª, que pusieron el acontecimiento del robo en conocimiento del Juez de Río Chico.

En su informe dice el Señor Juez que las pruebas referidas fueron apreciadas y calificadas en los considerandos 1º y 3º

El considerando 1º, dice: "Que según la fracción II del artículo 590 del Código de Comercio vigente, el porteador está obligado á emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato, y como según el artículo 583 del ordenamiento antes citado, los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, no habiéndose estipulado en la que se expidió al arriero